



SENTENCIA ANTICIPADA

RADICADO No. 68001-40-03-008-2019-00625-00

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: AGROPAISA S.A.S.

DEMANDADO: ADRIANA JANETH CUBIDES ORTEGA

Bucaramanga, abril treinta (30) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., ingresa al despacho para proferir sentencia anticipada, la presente diligencia iniciada por AGROPAISA S.A.S. en contra de ADRIANA JANETH CUBIDES ORTEGA.

Lo anterior, en razón a que se encuentra configurado el evento que dispone el numeral 2° de la citada norma, esto es, cuando no hubiere pruebas por practicar.

Efectuado el estudio de rigor, este despacho no observa irregularidad alguna que pueda configurar una causal que invalide la actuación, por lo que en aplicación al artículo 230 de la Constitución Política, se procede a su estudio de fondo con el propósito de efectuar el pronunciamiento que finiquite esta instancia.

I. LA DEMANDA

El 10 de octubre de 2019, AGROPAISA S.A.S a través de apoderado judicial, demandó a ADRIANA JANETH CUBIDES ORTEGA, para que por el trámite del proceso ejecutivo se ordenara a la ejecutada cancelar a su favor las siguientes sumas de dinero:

- La suma de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$16.398.190.00), por concepto de capital contenido en pagaré obrante a folio 1, más los intereses moratorios causados desde el 04 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- La suma de CUATROSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$491.000.00) por concepto de intereses de plazo causados desde el 03 de abril de 2019 al 03 de junio del mismo año.

- La suma que por concepto de costas se liquiden en el proceso.

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes:

II. HECHOS RELEVANTES

La ejecutada ADRIANA JANETH CUBIDES ORTEGA suscribió a favor de la sociedad ejecutante el pagaré No. 1367 de 03 de abril de 2019 en blanco, con su correspondiente carta de instrucciones para llenarlo, con el fin de garantizar las obligaciones adquiridas con AGROPAISA S.A.S.

Se pactó una tasa de interés de plazo de 18% efectivo anual y de moratorios la equivalente a una y media veces el bancario corriente, liquidados a partir del 04 de junio de 2019.

En desarrollo de su actividad comercial, AGROPAISA S.A.S. despachó pedidos a la señora ADRIANA JANETH CUBIDES ORTEGA, existiendo para la fecha de



presentación de la demanda, deudas pendientes de pago por valor de \$16.398.190.00 e intereses de plazo por la suma de \$491.000.00, sobre los cuales no se logró pago voluntario.

III. DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y SU NOTIFICACION

Mediante proveído de 21 de octubre de 2019, el Juzgado libró la orden de pago deprecada y dispuso la notificación de la ejecutada.

La orden de pago fue notificada a la parte demandante por la anotación de estados número 168 del 22 de octubre de 2019.

Respecto de la demandada, el 16 de enero de 2020, se notificó personalmente de la citada providencia, como obra a folio 13 del cuaderno principal.

IV. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS Y SU TRASLADO

Enterada en legal forma de la acción ejecutiva, la ejecutada se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó "inexistencia de la causa invocada y la de pago".

Mediante auto de 06 de febrero de 2020, se corrió traslado a la parte demandante de dichos medios exceptivos, conforme lo dispone el artículo 443 *ibídem*, quien se pronunció en los términos del escrito visible a folios 22 a 26.

V. CONSIDERACIONES

Sea lo primero mencionar, que los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible. En este evento la contención que nos ocupa tiene origen respecto de la obligación contenida en un título valor, el cual de conformidad con el artículo 619 del C. de Co. se constituye como aquel documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora.

Para que dicho proceso encuentre viabilidad se debe iniciar sobre la base de un título ejecutivo respecto del cual el artículo 422 del Código General del Proceso precisa que su mérito se predica siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante, o de una providencia judicial y que constituya plena prueba en su contra.

Ahora bien, habilitados para proseguir con el estudio de fondo tenemos que el documento aportado en este evento es título valor – pagaré – instrumento que se encuentra definido y reglamentado en los artículos 709 al 711 del C. de Co., cuya esencia crediticia se evidencia en el hecho de que contiene una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Asimismo, al revisar el título ejecutivo arrojado como base de la acción, esto es, el pagaré No. 1367 por valor de \$16.398.190 suscrito el 03 de abril de 2019, encuentra el despacho que el mismo cumple a cabalidad los requisitos generales o comunes de los títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, así como los especiales para el pagaré contenidos en el artículo 709 *ibídem*. En consecuencia, el pagaré resulta idóneo para con base en el iniciar la ejecución que aquí se deprecó, correspondiendo entonces analizar las



excepciones propuestas por la demandada.

En efecto, pretendiendo extinguir su responsabilidad, la deudora ADRIANA CUBIDES ORTEGA, de manera oportuna se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formulo las excepciones que denominó "inexistencia de la causa invocada y la de pago".

Respecto a la primera, señaló que, ella firmó un pagaré en blanco como respaldo a los pedidos autorizados para despachar, sin embargo, el pagaré no cumple con los requisitos mínimos establecidos por la ley para ser cobrado jurídicamente, toda vez que, se firmó y no se llenó la fecha de la firma, quedando sin efecto legal y por ende nulidad procesal de lo actuado, aseguró que, hábilmente fue corregido por la parte demandante dejando sin validez legal el título valor.

En cuanto a la segunda, refirió que, la suma base de ejecución y por la cual fue llenado el pagare no corresponde a la realidad, y además consideró que hay nulidad porque no se allegaron pruebas como facturas y/o ordenes de pedido.

Por su parte, la parte demandante al descorrer el traslado se opuso a su prosperidad, arguyendo que, contrario a lo señalado por la ejecutante, el pagaré cuenta con la fecha de creación y por tanto reúne los presupuestos establecidos por la ley para ser ejecutable y no adolece de ninguna nulidad; y que, si bien la demandada manifiesta que la suma cobrada corresponde a la realidad, no niega la obligación ni indica cual es la suma debida, tampoco allego prueba o soporte alguno, ni sustento la intensidad de su oposición.

Agregó que, a la demandada se le realizaron despacho y estos fueron soportados mediante facturas electrónicas que se expiden y reciben el indicado formato y estos documentos son los que soportan las transacciones de venta de insumos agrícolas que operativamente tienen lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas permitiendo el cumplimiento de las características y condiciones en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación.

Precisó que, la demandada recibió efectivamente notificación de las mencionadas facturas electrónicas por intermedio de la plataforma de su proveedor tecnológico autorizado por la DIAN y DISPAPALES S.A.S., en el correo electrónico que fue suministrado en la actualización del crédito, razón por la cual, operó la aceptación tácita, toda vez que, la demandada no rechazó los correos dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recibido.

El apoderado adjunto la relación y copia en físico de las facturadas electrónicas, con los cuales pretende probar los sucesivos despachos de insumos agrícolas a la demandada, que totalizan el valor de la obligación de \$16.398.190 plasmada en el pagare No 1637 y el soporte de la DIAN.

Para resolver la defensa propuesta por la parte ejecutada, obra en el expediente el siguiente material probatorio:

- 1.- Pagaré No 1367 por valor de \$16.398190 (fl. 1)
- 2.- Carta de instrucciones para diligenciar el pagaré (fl. 2)



3.- Copia de las facturas Nos. 2847, 4676,4772, 5051, 3738, 5364, 5684, 4529, 5912, 6184, 6515, 6833, 5635, 7261, 7289, 7579,6493, 8044, 8383, 8078 y 8785 con su respectivo soporte de consulta de factura electrónica. (fls. 27-47, 49-66).

4. Certificado expedido por Dispapeles respecto al procesamiento, transmisión y recepción de facturas electrónicas al correo de la demandada.

5.- Copia de las facturas No. 1840, 1981, 4189, 4348, 4527 y 4676 ya canceladas por la ejecutada ADRIANA CUBIDES ORTEGA.

6.- Copia de los recibos de caja No. 15774, 15784, 15132, 15151, 15657 y 15606. (fls. 73-75)

7.- Original solicitud de crédito No. 0885 (fl. 76)

8.- Copia de formulario de Registro Único Tributario de la ejecutada ADRIANA CUBIDES ORTEGA. (fl. 77).

9.- Copia formato de vinculación cliente de 03 de abril de 2012 (fl. 78).

Así las cosas, procede este despacho a pronunciarse sobre la defensa alegada por la parte demandada, debiendo entonces analizar si están llamadas a prosperar o no, las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.

Para ello, resulta oportuno comenzar por acotar que, en las contiendas judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juzgador con su propia versión de los hechos, esto es, cada una presentan enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción.

De esa manera, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.

Por esa razón el artículo 1757 del Código Civil prevé de manera especial que “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, precepto que se complementa por el artículo 167 del C. G. del P. cuando establece en forma perentoria que “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

En el asunto de esta especie, sin embargo, dicha carga no se cumplió, pues pese a que la ejecutada afirma que al momento de suscribir el pagaré base de ejecución el espacio de la fecha de creación se dejó en blanco y que fue diligenciado “hábilmente” por la parte demandante y que la suma ejecutada no corresponde a la realidad, no aportó ni solicitó pruebas tendientes a demostrar dicha aserción, pues aparte de lo afirmado en el escrito de excepciones, no obra en el proceso declaración o documento alguno diferente que permita advertir sin duda alguna que el pagaré que dio lugar al presente juicio ejecutivo haya sido



diligenciado contrariando las instrucciones dada por la ejecutada y que la suma ejecutada sea diferente a aquella cuyo pago aquí se depreca.

En este orden, fácil se concluye que la parte ejecutada ningún esfuerzo realizó en aras de obtener el respaldo probatorio que demanda la ley procesal para que su defensa saliera avante.

Aunado a lo anterior, y frente al argumento que constituye el fundamento del primer medio exceptivo relacionado con que el pagaré base de ejecución se suscribió con el espacio de la fecha de suscribió en blanco, resulta necesario señalar que si en un título valor se dejan espacios en blanco o se firma un papel en blanco con el único fin de convertirlo en un título valor, el tenedor legítimo, en el primer caso, o el tenedor, en el segundo, tienen el pleno derecho de llenarlo con estricto apego a las instrucciones que en tal sentido le hubiera dado el suscriptor.

Así lo establece el artículo 622 del Código de Comercio, en cuyos incisos se consagró ese derecho a completar el título valor de la siguiente manera:

“Si en el título valor se dejan espacios en blanco cualquier tenedor podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho a llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”
(se subraya).

En ese orden de ideas, si la signataria demandada censura al tenedor que llenó el título, de haberlo llenado sin miramiento a las instrucciones dadas, o con sujeción a una autorización diferente de la que le dio, **tiene la carga** de probar que sus mandamientos fueron desatendidos o tergiversados, no siendo suficiente para ese efecto su mera afirmación, pues conforme lo prevé el artículo 261 del Código General del Proceso, “*se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar*” lo que también se predica para los títulos valores (artículos 442 - inc. 4º - del C. G.P. y 793 del C. de Co.).

Bajo esa perspectiva, era deber de la ejecutada probar que la sociedad ejecutante desatendió o tergiverso las instrucciones que a ella le impartió para diligenciar los espacios que dejó en blanco en el pagaré, pues quien permite que el título se cree y circule con un contenido no determinado literalmente ni limitado por las instrucciones que para tal propósito se deben observar, está asumiendo un riesgo por cuya consecuencia debe responder.

La ejecutada-excepcionante, sin embargo, omitió dicho deber, puesto que ni siquiera refirió en su contestación haber impartido alguna instrucción diferente a la contenida en la carta de instrucciones aportada al plenario para el diligenciamiento del precitado título valor y mucho menos demostró que las mismas fueron alteradas por la sociedad ejecutante, por el contrario, como se infiere de lo manifestado en el escrito de contestación, reconoció la existencia de la obligación contenida en el documento base de ejecución.



A más de lo expuesto, “[t]oda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación” y “[e]l suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”¹, razón por la cual la demandada ADRIANA CUBIDES ORTEGA, por haber suscrito el pagaré No. 1367, está obligada cambiariamente al pago del importe en él contenido y de los intereses pactados conforme a su literalidad.

Por último, valga decir que los documentos echados de menos por la excepcionante -facturas y ordenes de pedidos- no le restan al pagaré traído como base de ejecución, la característica necesaria para exigir su cumplimiento forzado, esta es la de contener una obligación clara, expresa y exigible, pues éstos, al no encontrarnos frente a la existencia de un título ejecutivo complejo, no resultaban necesarios para el ejercicio de la acción de cobro que aquí se adelanta.

En este orden, no habiéndose logrado desvirtuar el mérito ejecutivo del pagaré base de ejecución, se impone para el despacho desestimar las excepciones formuladas conforme las consideraciones precedentes y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y dadas las resultas de esta acción, se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROSPERAS las excepciones de fondo propuesta por la ejecutada ADRIANA JANETH CUBIDES ORTEGA, denominadas “inexistencia de la causa invocada” y “pago”, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO.- SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por AGROPAISA S.A.S. en contra de ADRIANA JANETH CUBIDES ORTEGA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 21 de octubre de 2019.

TERCERO.- ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a esta sentencia

CUARTO. EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia que los intereses debe hacerse mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora, de acuerdo con los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la demandante. FIJAR las agencias en derecho. PRACTICAR por secretaría la correspondiente liquidación.

¹ artículo 625 y 626 del código de comercio según el cual



SEXTO.- ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
Jueza

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 47 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy 4 Mayo de 2020.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario